

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán, funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0056-2010 del 6 de septiembre de 2010 el interesado denunció lo siguiente: *"(...) un talud desprovisto de vegetación, producto de la extracción de limo, que cuando llueve, ocasiona avalanchas de todo sobre el barrio generando obstrucción de alcantarillado de aguas lluvias y pantano en las calles. Este problema es viejo y aunque Cornare lo ha atendido, no han sido capaces de frenar efectivamente el problema."* Lo anterior en el sector El Porvenir de Rionegro.

Que mediante el informe técnico con radicado 131-3385-2010 del 21 de diciembre de 2010 se evidenció lo siguiente:

- *"A a pesar de llevar mucho tiempo sin extracción de limo y de haberse realizado obras como manejo de taludes, engramado, pozo de sedimentos, entre otros de lo cual se observaron relictos, se ha generado un proceso erosivo que requiere una atención prioritaria."*

- *Se deberán implementar nuevas acciones de de estabilización de taludes, revegetalización y control y limpieza de sedimentos que llegan hasta a las obras de la vía principal”*

Que, en atención a lo anterior, mediante el Auto con radicado 131-0079-2011 del 06 de enero de 2011 notificado por edicto el día 15 de febrero de 2011, se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de La SOCIEDAD GUTIERREZ LLANO Y CIA (sin más datos), así mismo, en el artículo segundo del citado Auto se ordenó lo siguiente:

“REQUERIR PERENTORIAMENTE a la SOCIEDAD GUTIERREZ LLANO Y CIA., para que inmediatamente le sea notificado el presente acto administrativo, proceda a:

- *implementar nuevas acciones de estabilización de taludes, revegetalización y control y limpieza de sedimentos que llegan hasta las obras de la vía principal*
- *A informara a este Despacho cual es el estado actual del título minero sobre el cual les fue otorgada la licencia ambiental, y así mismo procedan a implementar las medidas de mitigación y compensación a que hubiere lugar en toda el área donde se realizó la explotación minera.*
- *Evitar a toda costa el aporte de sedimento a las obras de la vía principal*

Que realizando una verificación en el registro único empresarial RUES el día 18 de febrero de 2026, respecto de la sociedad GUTIERREZ LLANO Y CIA, no se encontró registro vigente o histórico que permita establecer su existencia jurídica actual o su identificación plena.

Que realizando una verificación de la base de datos de la Corporación el día 18 de febrero de 2026 se identificó el expediente 20100010 el cual contiene las diligencias correspondientes a los trámites ambientales adelantados ante la Corporación por la Sociedad GUTIERREZ LLANO Y CIA, con Nit. 70.553.721, en relación con las actividades de explotación de la Cantera El Llanito, se pudo evidenciar que mediante auto 112-0186-2010 e informe técnico con radicado 131-3385-2010, se realizaron unos requerimientos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones y en el marco de la verificación del Auto proferido mediante radicado No. 131-0079-2011 del 06 de enero de 2011, dentro del presente trámite administrativo, advierte una irregularidad consistente en la falta de plena individualización del presunto infractor, toda vez que en el expediente no reposan datos suficientes que permitan su identificación cierta, tales como el Número de Identificación Tributaria (NIT) y la información correspondiente a su representante legal.

Así mismo, se realizó verificación el día 18 de febrero de 2026 en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), sin que se encontrara registro vigente o histórico que permita establecer su existencia jurídica actual o su plena identificación.

Que la correcta individualización del sujeto investigado constituye un presupuesto esencial para la validez de cualquier actuación administrativa de carácter sancionatorio, en tanto garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como la debida vinculación del presunto responsable.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del Acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, en aplicación de dicha disposición, y con el fin de ajustar la actuación a derecho y evitar eventuales vicios que puedan afectar su validez, se hace necesario dejar sin efectos el Auto previamente expedido dentro del expediente 056150309984, como medida de saneamiento procesal.

Que la presente decisión no implica el cierre del asunto ni constituye un pronunciamiento de fondo frente a los hechos objeto de análisis, sino que responde a la necesidad de garantizar una actuación que se encuentre debidamente estructurada y jurídicamente sólida, en consecuencia, y con el propósito de contar con elementos técnicos y probatorios suficientes que permitan verificar las condiciones actuales en campo, así como obtener la información necesaria para la adecuada individualización del presunto infractor, se ordenará la práctica de una

visita técnica al lugar de los hechos, cuyos resultados servirán de fundamento para la continuación de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Finalmente teniendo en cuenta que no es posible identificar plenamente al presunto infractor, ni se poseen datos que permitan su localización, se procederá a realizar la notificación del presente acto administrativo por aviso web.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto con radicado 131-0079-2011 del 06 de enero de 2011, por medio del cual, se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de La **SOCIEDAD GUTIERREZ LLANO Y CIA (sin más datos)**; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento a Quejas de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al lugar objeto de la queja, con el fin de verificar las condiciones ambientales actuales y determinar la necesidad de continuar o no con la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación mediante Aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150309984

Fecha: 18/02/2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Aprobó: John M.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.